



EXPEDIENTE N° : 061-2009-MA/R
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD MINERA : "SELENE"
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE
AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA

Lima, 27 DIC. 2013

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades, debido a que quedó acreditado que no implementó la Recomendación N° 5 de la supervisión regular 2008 referida a la actualización de las pruebas de drenaje ácido de rocas;**
- (ii) **Incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades, debido a que quedó acreditado que no implementó la Recomendación N° 6 de la supervisión regular 2008 referida a la actualización de las pruebas de drenaje ácido de rocas que considere pruebas estáticas y cinéticas así como el control de calidad de aguas subterráneas;**
- (iii) **Incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades, debido a que quedó acreditado que no implementó la Recomendación N° 7 de la supervisión regular 2008 referida al mejoramiento en el área del relleno sanitario del manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, incluyendo canales de coronación y registro de generación mensual presentado al Ministerio de Energía y Minas así como la elaboración del Plan de Contingencia para residuos sólidos domésticos y control de vectores;**
- (iv) **Incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades, debido a que quedó acreditado que no implementó la Recomendación N° 12 de la supervisión regular 2008 referida al mejoramiento de la segregación de los residuos sólidos peligrosos, no saturando los recipientes en el área de almacenamiento temporal así como una clasificación efectiva de residuos con su respectiva identificación;**
- (v) **Incumplimiento del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que quedó acreditado el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos dispuestos en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos;**
- (vi) **Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto quedó acreditado la disposición de pilas de desmonte sobre el suelo en diversas áreas de la Unidad Mineras "Selene";**





- (vii) **Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que quedó acreditado el rebose de agua de mina que recibe el canal ubicado frente a la rampa Fénix, sobre el suelo;**
- (viii) **Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles en la Actividad Minero Metalúrgica, en tanto quedó acreditado el incumplimiento del límite máximo permisible para el parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control M-5, correspondiente a la descarga tratada de la Planta Westech;**
- (ix) **Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles en la Actividad Minero Metalúrgica, en tanto quedó acreditado el incumplimiento del límite máximo permisible para el parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control M-100, correspondiente al efluente Don Luis (Poza de Lavado);**
- (x) **Incumplimiento del rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, en tanto se verificó la falta de presentación del plan de contingencia del depósito de relaves N° 2; e,**
- (xi) **Incumplimiento del rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, en tanto se verificó la falta de presentación de la documentación correspondiente al manejo de residuos sólidos.**

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

- (xii) **Presunto incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades, debido a que no se acreditó la falta de implementación de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular 2008 referida a la implementación de las Relaciones Comunitarias así como la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible;**
- (xiii) **Presunto incumplimiento del rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, en tanto no se verificó la falta de presentación de la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2 y los depósitos de desmontes; y,**
- (xiv) **Presunto incumplimiento del rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, en tanto no se verificó la falta de presentación de la autorización de vertimiento "0".**



Sanción total: 333,86 Unidades Impositivas Tributarias

I. ANTECEDENTES

1. El 8 y 9 de noviembre de 2009, la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - EMAIMEHSUR S.R.L. - PROING & SERTEC S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en "Normas de Protección y Conservación del Ambiente" en las instalaciones de la Unidad Operativa "Selene" de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).
2. A través de los escritos del 16 de diciembre de 2009¹ y del 2 de febrero de 2010², la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el Informe Preliminar de la supervisión regular y el Informe N° 017-2009-MA-SR (en adelante, el Informe de Supervisión), que dan cuenta de la supervisión realizada.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 144-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2013 y notificada el 20 de marzo de 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Ares el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:



| N° | PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA | NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN | EVENTUAL SANCIÓN |
|----|---|--|--|------------------|
| 1 | Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2008: "(...) d) Actualizar las pruebas de drenaje ácido de rocas". | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 2 UIT |
| 2 | Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008: "(...) b) Para el drenaje ácido de rocas, se debe actualizar con un mejor sustento que considere pruebas estáticas y cinéticas; c) Efectuar el control de calidad de aguas subterráneas". | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 2 UIT |

¹ Folios 04 al 51 del Expediente N° 061-2009-MA/R (en adelante, el Expediente).

² Folios 52 al 322 del Expediente.

³ Folios 323 al 332 del Expediente.



| | | | | |
|---|--|--|--|-----------------|
| 3 | Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: "a) En el área del relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM; b) Elaborar el Plan de Contingencias para residuos sólidos domésticos; c) Se recomienda efectuar el control de vectores". | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 2 UIT |
| 4 | Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2008: "Es recomendable que el Titular elabore la implementación de las Relaciones Comunitarias y la implementación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible. No proporcionó datos durante la Supervisión Ambiental". | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 2 UIT |
| 5 | Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2008: "En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se debe mejorar la segregación, no saturando los recipientes, asimismo una clasificación efectiva de residuos, con su respectiva identificación". | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 2UIT |
| 6 | Se observó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos dispuestos en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos. | Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | De 0.5 a 20 UIT |
| 7 | Se observó la disposición de pilas de desmonte sobre el suelo natural en diversas áreas de la unidad minera "Selene". | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 10 UIT |
| 8 | Se observó el rebose de agua de mina que recibe el canal ubicado frente a la rampa Fénix, sobre el suelo natural. | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 10 UIT |





| | | | | |
|----|--|---|---|----------------|
| 9 | El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-5, correspondiente a la descarga tratada de la Planta Westech, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos del parámetro STS. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 50 UIT |
| 10 | El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-100, correspondiente al efluente Don Luis (Poza de Lavado), excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos del parámetro STS. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 50 UIT |
| 11 | El titular minero no presentó la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2 y los depósitos de desmontes. | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Hasta 1000 UIT |
| 12 | El titular minero no presentó el plan de contingencia del depósito de relaves N° 2. | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Hasta 1000 UIT |
| 13 | El titular minero no presentó la autorización de vertimiento "D". | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Hasta 1000 UIT |
| 14 | El titular minero no presentó la documentación correspondiente al manejo de residuos sólidos. | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Hasta 1000 UIT |



4. El 12 de abril de 2013⁴, Ares presentó sus descargos, argumentado lo siguiente:

Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la supervisión regular 2008 relativa a la actualización de las pruebas de drenaje ácido de rocas

- (i) Los canales de coronación vienen cumpliendo su función de evitar las erosiones hídricas y aquellas detectadas representan condiciones anteriores corregidas.

⁴ Folios 332 al 589 del Expediente.



- (ii) Se cuenta con estudios geoquímicos de los desmontes actualizados, para lo cual se adjunta como Anexo N° 1 parte del Estudio de Ingeniería realizado por SVS Ingenieros en octubre de 2009 y como Anexo N° 2 el Estudio de ECOMON S.R.L. Consultores y Proyectistas realizado en octubre de 2010 en donde se presenta los análisis ABA estático y cinético.

Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión regular 2008 relativa a la actualización de las pruebas de drenaje ácido de rocas que considere pruebas estáticas y cinéticas así como efectuar el control de calidad de aguas subterráneas

- (iii) Se efectuaron los análisis de ABA estático y cinético de los relaves por el laboratorio ALS Environmental en octubre de 2010 (Anexo N° 2 del escrito de descargos) así como los análisis ABA realizados por el laboratorio CANTEST LTD en octubre de 2009 para las muestras de relave SA-1, SA-2 y SA-3 (Anexo N° 1 del escrito de descargos).
- (iv) Con relación al control de calidad de aguas subterráneas, se adjunta un Informe de Ensayo de la calidad de agua de los piezómetros a tubo abierto de agosto de 2008 (Anexo N° 3 del escrito de descargos).

Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la supervisión regular 2008 relativa al mejoramiento en el área del relleno sanitario del manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, incluyendo canales de coronación y registro de generación mensual presentado al Ministerio de Energía y Minas así como la elaboración del Plan de Contingencia para residuos sólidos domésticos y control de vectores

- (v) El manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario de "Selene" se ha venido realizando conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS).
- (vi) Se ha trabajado el relleno sanitario manual por el método de la trinchera, cuenta con chimeneas y con sistema de drenaje de lixiviados, los que son captados en una poza de contención desde donde se evacua hacia la presa de relaves mediante una cisterna cada vez que se llena.

Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular 2008 relativa a que el Titular elabore la implementación de las Relaciones Comunitarias así como la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible

- (vii) Al respecto, adjunta como Anexo N° 4 la Declaración de Actividades de Desarrollo Sostenible correspondientes a los años 2008 y 2009 que fueron ingresadas vía extranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) así como el Plan de Relaciones Comunitarias del 2008.

Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión regular 2008 relativa al mejoramiento de la segregación de los residuos sólidos peligrosos, no saturando los recipientes en el área de almacenamiento temporal así como una clasificación efectiva de residuos con su respectiva identificación

- (viii) El manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario de "Selene" se ha venido manejando de acuerdo a lo dispuesto por la LGRS.





- (ix) Siendo así, se muestra la foto de un almacén temporal de residuos industriales, totalmente techado, impermeabilizado y con protección lateral para lluvias. Además, dicho almacén cuenta con señalización y clasificación por tipo de residuos conforme a su procedimiento SIG-PRO-DGA04-17-00, la LGRS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, el RLGRS).

Inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos dispuestos en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos

- (x) El manejo de los residuos sólidos domésticos, provenientes principalmente del comedor, se realiza en un almacén temporal desde donde es evacuado al relleno sanitario.
- (xi) No es necesario acondicionarlos o clasificarlos de acuerdo a su naturaleza, por cuanto van al relleno sanitario y su composición es orgánica, con excepción de los cartones y botellas de plástico que si son separados.

No evitar ni impedir la disposición de pilas de desmonte sobre el suelo en diversas áreas de la Unidad Minera "Selene"

- (xii) Se han implementado todas las medidas que conlleva el cierre de minas, para lo cual se elaboró un Estudio de Ingeniería de Detalle para depósitos de desmonte que data del año 2009 (Anexo N° 1 del escrito de descargos) y que ha permitido la rehabilitación de áreas que fueron ocupadas por el desmonte.

No evitar ni impedir el rebose de agua de mina que recibe el canal ubicado frente a la rampa Fénix sobre suelo

- (xiii) Se cumplió con implementar medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la rampa Fénix, para lo cual adjunta la fotografía N° 7.

Incumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de monitoreo M-5, correspondiente a la descarga tratada de la Planta Westech

- (xiv) El efluente o descarga mencionada no se dirigía hacia un cuerpo hídrico receptor sino más bien al suelo a través de infiltración directa, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (xv) Si bien se trata de un efluente minero-metalúrgico, sus características y los sólidos que contiene son de naturaleza orgánica por lo que son beneficiosos para el retorno de nutrientes al suelo. Además, se tenía un control interno de monitoreo (Anexo N° 5 del escrito de descargos) conforme al Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas.
- (xvi) Los resultados de Sólidos Totales en Suspensión mostrados por la supervisión regular difiere ampliamente del realizado de manera casual el mismo año durante la "verificación de la culminación de la construcción e instalación de ampliación de capacidad instalada de la Planta de





Beneficio Explorador de 2000 a 3000 TMD" (Anexo N° 6 del escrito de descargos).

- (xvii) Recién a partir del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM publicado el 17 de marzo de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales y para el parámetro de Sólidos Totales en Suspensión equivalente a 150 mg/L.
- (xviii) El análisis efectuado por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. no ha sido el adecuado puesto que utiliza como método de ensayo el APHA 2540D para el parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, teniendo como referencia el método analítico ESTÁNDAR METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER.
- (xix) Dicho método establece que el tiempo máximo de conservación de una muestra de agua es de 7 días en el caso del análisis del parámetro de Sólidos Totales en Suspensión. Caso contrario, los resultados obtenidos serán referenciales.
- (xx) Se aprecia en el Informe de Ensayo N° 011NOV1110-R09 del laboratorio CIMM PERÚ S.A., que se muestra en el Informe de Supervisión, como fechas de monitoreo el 8 y 9 de noviembre de 2009 y como fecha de ejecución de ensayos del 11 al 23 de noviembre.
- (xxi) No se señala cuándo exactamente fue realizado el ensayo de Sólidos Totales en Suspensión, lo que permite dos escenarios: 1) que las muestras fueron analizadas dentro de un periodo de 7 días; o, 2) que las muestras fueron analizadas fuera del tiempo indicado por el método utilizado, por lo que el resultado sería referencial.



Incumplimiento del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de monitoreo M-100, correspondiente al efluente Don Luis (Poza de Lavado)

- (xxii) El punto de descarga encontrado no contaba con efluente continuo sino más bien muy esporádico, por lo que se consideraba un punto de control o monitoreo regular.
- (xxiii) Actualmente, no hay efluente alguno al ambiente debido a que se deriva hacia la poza de contingencia M2 y de allí retorna al proceso.
- (xxiv) El análisis efectuado por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. no ha sido el adecuado puesto que utiliza como método de ensayo el APHA 2540D para el parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, teniendo como referencia el método analítico ESTÁNDAR METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER.
- (xxv) Según ese método, el tiempo máximo de conservación de una muestra de agua es de 7 días en el caso del análisis del parámetro de Sólidos Totales en Suspensión. Caso contrario, los resultados obtenidos serán referenciales.
- (xxvi) Se observa en el Informe de Ensayo N° 011NOV1110-R09 del laboratorio CIMM PERÚ S.A., que se muestra en el informe de Supervisión, como



fechas de monitoreo el 8 y 9 de noviembre de 2009 y como fecha de ejecución de ensayos del 11 al 23 de noviembre. No se especifica cuándo exactamente fue realizado el ensayo de Sólidos Totales en Suspensión.

- (xxvii) Siendo así, se presentan dos escenarios: 1) que las muestras fueron analizadas dentro de un periodo de 7 días; o, 2) que las muestras fueron analizadas fuera del tiempo indicado por el método utilizado, por lo que el resultado sería referencial.

No presentar la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2 y los depósitos de desmonte

- (xxviii) Respecto a la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2, el inicio del trámite para la modificación de la Concesión de Beneficio Explorador (para el recrecimiento del depósito de relaves N° 1 - fase 2) se dio el 22 de agosto de 2007, siendo recién en noviembre que se obtiene la autorización para el recrecimiento solicitado.

- (xxix) El 12 de marzo de 2009 se informó la culminación de las obras de recrecimiento, obteniéndose la autorización de funcionamiento el 18 de mayo de 2011 (Anexo N° 7).

- (xxx) Siendo así, durante la supervisión regular de noviembre de 2009, ya se había culminado con las obras de recrecimiento y ya se había pedido la inspección para la autorización de funcionamiento. El periodo de aprobación de ésta fue demasiado extenso, no ajustándose a las necesidades de la operación de una Unidad Minera.

No presentar el Plan de Contingencia del depósito de relaves N° 2

- (xxxi) Se adjunta el Plan de Contingencia del Depósito de Relaves N° 2 como Anexo N° 8.

No presentar la autorización de vertimiento "0"

- (xxxii) A la fecha de la supervisión regular, ya se contaba con la Resolución Directoral N° 0674-2001-DIGESA que declaraba que no requería de autorización sanitaria para el vertimiento de aguas residuales industriales mientras que dichas aguas se sigan utilizando para la recirculación del proceso de transformación de minerales de oro y plata.

- (xxxiii) Por tanto, la autoridad responsable de las autorizaciones de vertimiento tenía pleno conocimiento de esta situación y autorizaba de manera indirecta la recirculación o vertimiento "0" (Anexo N° 9 del escrito de descargos).

No presentar la documentación correspondiente al manejo de residuos sólidos

- (xxxiv) Se adjuntan el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2009, así como los registros de pesaje de dichos residuos durante ese año. Además, adjunta el cargo de ingreso del referido Plan al MEM (Anexo N° 10).

5. Mediante la Razón Subdirectoral de fecha 16 de diciembre de 2013 se incorporó al presente Expediente copia del cuadro de "Recomendaciones – Supervisión





2008" correspondiente a la supervisión regular efectuada a Ares del 16 al 18 de setiembre de 2008 (Expediente N° 024-08-MA/R)⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Ares incumplió el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, debido a que no habría implementado la Recomendación N° 5 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2008, referida a la actualización de las pruebas de drenaje ácido de rocas.
- (ii) Si Ares incumplió el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que no habría implementado la Recomendación N° 6 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2008, referida a la actualización de las pruebas de drenaje ácido de rocas que considere pruebas estáticas y cinéticas así como efectuar el control de calidad de aguas subterráneas
- (iii) Si Ares incumplió el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que no habría implementado la Recomendación N° 7 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2008, referida al mejoramiento en el área del relleno sanitario del manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, incluyendo canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM así como la elaboración del Plan de Contingencia para residuos sólidos domésticos y control de vectores.
- (iv) Si Ares incumplió el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que no habría implementado la Recomendación N° 8 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2008, referida a la elaboración de la implementación de las Relaciones Comunitarias así como la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible.
- (v) Si Ares incumplió el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que no habría implementado la Recomendación N° 12 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2008, referida al mejoramiento de la segregación de los residuos sólidos peligrosos, no saturando los recipientes en el área de almacenamiento temporal así como una clasificación efectiva de residuos con su respectiva identificación.
- (vi) Si Ares incumplió lo dispuesto por el artículo 38° del RLGRS debido a que habría un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos dispuestos en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos.



⁵ Folio 590 del Expediente.



- (vii) Si Ares incumplió el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto no habría evitado ni impedido la disposición de pilas de desmonte sobre el suelo en diversas áreas de la Unidad Minera “Selene”.
- (viii) Si Ares incumplió el artículo 5° del RPAAMM en tanto no habría evitado ni impedido el rebose de agua de mina que recibe el canal ubicado frente a la rampa Fénix sobre el suelo.
- (ix) Si Ares incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero metalúrgicos, debido a que habría superado el límite máximo permisible (en adelante, LMP) establecido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control M-5, correspondiente a la descarga tratada de la Planta Westech.
- (x) Si Ares incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que habría superado el LMP establecido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control M-100, correspondiente al efluente Don Luis (Poza de Lavado).
- (xi) Si Ares infringió el Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada mediante cc, en tanto que no habría presentado la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2 y los depósitos de desmonte.
- (xii) Si Ares infringió el Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, en tanto que no habría presentado el plan de contingencia del depósito de relaves N° 2.
- (xiii) Si Ares infringió el Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, en tanto que no habría presentado la autorización de vertimiento “0”.
- (xiv) Si Ares infringió el Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, en tanto que no habría presentado la documentación correspondiente al manejo de residuos sólidos.
- (xv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Ares.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

⁶ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-
Segunda Disposición Complementaria Final
“ 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

8. El Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
9. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011⁷, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁸ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el



Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

13. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
14. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

15. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁰.
16. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹¹.
17. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



18. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas

⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹¹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

19. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el parágrafo 16, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis es nuestro).

20. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación, como es en el presente caso la la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el RLGRS, el RPAAMM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, normas aplicables al presente procedimiento, deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Imputación: Incumplimiento de las Recomendaciones N° 5, 6, 7, 8 y 12 de la Supervisión Regular 2008

IV.1.1 Cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por los supervisores

21. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.
22. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deben anotarse en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas¹³.

¹³ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".



23. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2001, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión¹⁴. Asimismo, una recomendación efectuada por las empresas supervisoras puede consistir en una obligación de hacer o de no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
24. En ese sentido, las recomendaciones efectuadas en supervisiones ambientales por las empresas supervisoras, en uso de su facultad de supervisión, constituyen una obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹⁵.
25. En el presente extremo corresponde determinar si las Recomendaciones N° 5, 6, 7, 8 y 12 formuladas como consecuencia de la supervisión regular llevada a cabo del 16 al 18 de setiembre de 2008 fueron cumplidas en el tiempo y modo indicados por la Supervisora a Ares.

¹⁴ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

V) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

¹⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"





IV.1.2 Análisis de la primera imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la supervisión regular 2008 referida a la actualización de las pruebas de drenaje ácido de rocas

26. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 16 al 18 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" (Expediente N° 024-08-MA/R) se ha constatado que la empresa supervisora externa realizó las siguientes observaciones y recomendaciones en el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2008"¹⁶:

"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008"

| N° | Observación | Sustento | Recomendación |
|----|---|--------------------------------------|--|
| 5 | <p>Depósito de Desmontes:</p> <p>A) El canal de coronación se encuentra saturado con material rocoso. Falta complementar el diseño de estructuras hidráulicas, como operatividad, mantenimiento, tratamiento y descarga de agua colectada.</p> <p>B) Falta de medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos.</p> <p>C) No se efectúa control de emisión de polvos.</p> <p>D) Referente al Drenaje Ácido de Rocas, no está actualizado.</p> | <p>Ver fotografías N° 26 a N° 28</p> | <p>A) En el Depósito de Desmontes, mejorar la estructura hidráulica como el canal de coronación que se encuentra con material rocoso que no debe sobrepasar la línea circundante, asimismo complementar el diseño de estructuras hidráulicas, como operatividad, mantenimiento, colectada.</p> <p>B) Se debe tomar medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos, efectuar control de emisión de polvo.</p> <p>C) Efectuar el control de emisión de polvos.</p> <p>D) Actualizar las pruebas de Drenaje Ácido de Rocas.</p> |

(...):



27. En el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión (2009), se observa que la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 75% a la Recomendación N° 5, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁷:

"RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS VERIFICADOS"

| N° | Recomendaciones | Plazo vencido | Detalle | Grado de cumplimiento |
|----|--|---------------|--|-----------------------|
| 5 | <p>a) En el depósito de desmontes, mejorar la estructura hidráulica como el canal de coronación que se encuentra con material rocoso que no debe sobrepasar la línea circundante, asimismo complementar el diseño de estructuras hidráulicas, como operatividad, mantenimiento, colectada.</p> <p>b) Se debe tomar medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos.</p> | SI | <p>Se ha realizado el mejoramiento de las estructuras hidráulicas; sin embargo, aún persisten las condiciones de erosiones hídricas y falta la actualización de los estudios geoquímicos para el material dispuesto en la unidad (foto 3).</p> | 75% |

¹⁶ Folio 591 del Expediente.

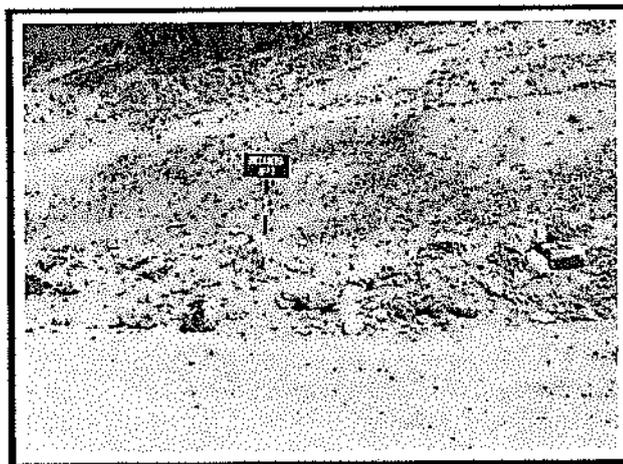
¹⁷ Folio 78 del Expediente.



| | | | | |
|--|---|--|--|--|
| | <i>efectuar control de emisión de polvo. c) Efectuar el control de emisión de polvos. d) Actualizar las pruebas de drenaje de ácido de rocas.</i> | | | |
|--|---|--|--|--|

(...)"

28. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión¹⁸:



29. Respecto a la presente imputación, la Supervisora señala que aún persisten las condiciones de erosiones hídricas, a pesar del mejoramiento de las estructuras hidráulicas. Asimismo, indica que aún falta la actualización de los estudios geoquímicos para el material dispuesto en la unidad.

30. Con relación a las erosiones hídricas, la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión no muestra la presencia de estas en el depósito de desmontes. Además, la Supervisora señala que Ares cumplió con el mejoramiento de las estructuras hidráulicas.



31. De otro lado, respecto a la falta de actualización de los estudios geoquímicos para el material dispuesto en la Unidad Minera Toquepala, Ares señala que cuenta con dichos estudios para lo cual adjunta como Anexo N° 1¹⁹ en sus descargos parte del Estudio de Ingeniería realizado por SVS Ingenieros en octubre de 2009 y como Anexo N° 2²⁰ el Estudio de ECOMON S.R.L. Consultores y Proyectistas realizado en octubre de 2010 en donde se presenta los análisis ABA estático y cinético.

32. En tanto que la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 5 fue realizada en la supervisión regular del 8 al 9 de noviembre de 2009, sólo corresponde analizar el estudio de octubre de 2009 (Anexo N° 1 del escrito de descargos), puesto que el realizado en octubre de 2010 es de un momento posterior a dicha verificación.

¹⁸ Folio 118 del Expediente.

¹⁹ Folios 346 al 363 del Expediente.

²⁰ Folios 364 al 501 del Expediente.



33. Ares adjunta a su escrito de descargos el "Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmontes de la Mina Selene para el Cierre - Segundo Informe Borrador - Proyecto N° 1-M-154-014" realizado por SVS Ingenieros en octubre de 2009.
34. Sin embargo, dicho estudio solo es un informe "borrador", es decir que no está concluido, por lo que no se tiene certeza de los datos que se muestran en el mismo. Siendo ello así, Ares no cumplió con la implementación de la Recomendación N° 5.
35. En atención a lo antes expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 5 correspondiente a la supervisión regular 2008, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.1.3 Análisis de la segunda Imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión regular 2008 referida a la actualización de las pruebas de drenaje ácido de rocas que considere pruebas estáticas y cinéticas así como efectuar el control de calidad de aguas subterráneas

36. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 16 al 18 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" (Expediente N° 024-08-MA/R) se ha constatado que la empresa supervisora externa realizó las siguientes observaciones y recomendaciones en el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2008"²¹:

"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008"

| N° | Observación | Sustento | Recomendación |
|----|--|--|--|
| 6 | <p>A) Depósito de Relave, las tuberías de diámetro de 4" por falta de longitud, descargan relaves sobre la geomembrana de la pared interior del dique, lo cual podría ocasionar deterioro por abrasión, no implementó las medidas de control de erosiones y sedimentos, e identificación de riesgos ambientales.</p> <p>B) Referente al Drenaje de Ácido de Rocas, no está actualizado ni implementado con las pruebas estáticas y cinéticas.</p> <p>C) El Depósito de relaves cuenta con piezómetros que sólo registran nivel de agua y no el control de calidad de aguas subterráneas.</p> | <p>Ver fotografías N° 29, N° 33 y N° 33A</p> | <p>A) Se recomienda aumentar de longitud a las tuberías de 4" de diámetro que descargan relave en la pared interior del dique, adecuando esta descarga sobre el material del relave. Implementar control de erosiones y sedimentos, la evaluación e identificación de riesgos ambientales.</p> <p>B) Para el Drenaje Ácido de Rocas, se debe actualizar con un mejor sustento que considere pruebas estáticas y cinéticas.</p> <p>C) Efectuar el control de calidad de aguas subterráneas.</p> |



(...)"

37. En el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión (2009), se observa que la Supervisora otorgó un nivel de

²¹ Folio 591 reverso del Expediente.



cumplimiento de 33% a la Recomendación N° 6, de acuerdo con el siguiente detalle²²:

"RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS VERIFICADOS"

| N° | Recomendaciones | Plazo vencido | Detalle | Grado de cumplimiento |
|----|--|---------------|---|-----------------------|
| 6 | <p>a) Se recomienda aumentar la longitud a las tuberías de 4" de diámetro que descargan relave en la pared interior del dique, adecuando esta descarga sobre el material de relave. Implementar el control de erosiones y sedimentos, la evaluación e identificación de riesgos ambientales.</p> <p>b) Para el drenaje ácido de rocas, se debe actualizar con un mejor sustento que considere pruebas estáticas y cinéticas.</p> <p>c) Efectuar el control de calidad de aguas subterráneas.</p> | SI | <p>La descarga de relave se está realizando según los estándares y procedimientos establecidos por la unidad minera (foto 4). Aún no se han realizado estudios geoquímicos que contemplen pruebas estáticas y cinéticas. No se ha evidenciado el control de la calidad de aguas subterráneas.</p> | 33% |

(...)"

38. Respecto a la presente recomendación, la Supervisora otorga un nivel de cumplimiento de 33% en la medida que Ares no habría realizado estudios geoquímicos que contemplen pruebas estáticas ni cinéticas. Asimismo, señala que no se evidenció el control de la calidad de aguas subterráneas.

39. Ares sostiene que el laboratorio ALS Environmental realizó los análisis de ABA estático y cinético de los relaves en octubre de 2010. Incluso el laboratorio CANTEST LTD realizó los mismos análisis en octubre de 2009 para las muestras de relave SA-1, SA-2 y SA-3 (Anexo N° 1 de su escrito de descargos).



40. Al respecto, cabe resaltar que la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 6 se dio durante la supervisión del regular del 8 al 9 de noviembre de 2009, por lo que los estudios realizados con fecha posterior por Ares no lo eximen de responsabilidad por el hecho detectado.

41. Al igual que en la imputación anterior, el estudio realizado en octubre 2009 por SVS Ingenieros ("Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmontes de la Mina Selene para el Cierre - Segundo Informe Borrador - Proyecto N° 1-M-154-014") solo es un informe "borrador", por lo que no se tiene certeza de los datos que se muestran en el mismo.

42. Con relación al control de la calidad de aguas subterráneas, Ares adjunta a su escrito de descargos como Anexo N° 3²³ un Informe de Ensayo de la calidad de agua de los piezómetros a tubo abierto de agosto de 2008.

²² Folio 79 del Expediente.

²³ Folios 502 al 510 del Expediente.



43. Sin embargo, el Informe de Ensayo MA805308 corresponde a una muestra tomada el 30 de agosto de 2008, es decir antes de la supervisión en la que se formuló la Recomendación N° 6, por lo que Ares debió realizar el control de la calidad de aguas subterráneas con fecha posterior.
44. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 6 correspondiente a la supervisión regular 2008, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.1.4 Análisis de la tercera Imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la supervisión regular 2008 referido al mejoramiento en el área del relleno sanitario del manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, incluyendo canales de coronación y registro de generación mensual presentado al Ministerio de Energía y Minas así como la elaboración del Plan de Contingencia para residuos sólidos domésticos y control de vectores

45. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 16 al 18 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" (Expediente N° 024-08-MA/R) se ha constatado que la empresa supervisora externa realizó las siguientes observaciones y recomendaciones en el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2008"²⁴:

"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008"

| N° | Observación | Sustento | Recomendación |
|----|--|--|---|
| 7 | <p>Residuos Sólidos Domésticos:</p> <p>A) En relleno sanitario falta mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, no se observa canales de coronación, no hay captación de lixiviados, las tuberías de ventilación son artesanales y con falta de técnicas, no presenta registro de generación mensual al MEM.</p> <p>B) Para Residuos Sólidos Domésticos no hay Plan de Contingencia.</p> <p>C) No se efectúa control de vectores en el depósito de residuos sólidos domésticos.</p> | <p>Ver fotografías N° 36, N° 37 y N° 37A</p> | <p>A) En el área de relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM.</p> <p>B) Elaborar el Plan de Contingencia para Residuos Sólidos Domésticos.</p> <p>C) Se recomienda efectuar el control de vectores.</p> |

(...)"

46. En el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión (2009), se observa que la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 90% a la Recomendación N° 7, de acuerdo con el siguiente detalle²⁵:

²⁴ Folio 591 reverso del Expediente.

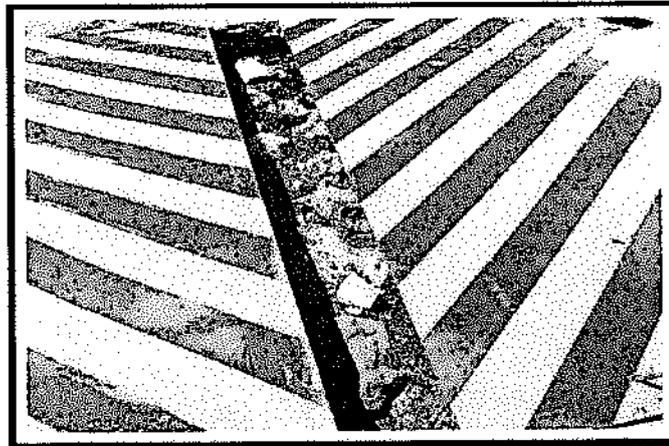
²⁵ Folio 79 del Expediente.

"RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS VERIFICADOS"

| N° | Recomendaciones | Plazo vencido | Detalle | Grado de cumplimiento |
|----|--|---------------|--|-----------------------|
| 7 | <p>a) En el área de relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM.</p> <p>b) Elaborar el Plan de Contingencias para residuos sólidos domésticos.</p> <p>c) Se recomienda efectuar el control de vectores.</p> | SI | La disposición final muestra deficiencias en su manejo, sin embargo se cuenta con Plan de Contingencias de residuos sólidos. Se ha realizado el control de vectores por la empresa Punto Rojo (Anexo 4). | 90% |

(...)"

47. Respecto a la disposición final en el área del relleno sanitario, la Supervisora señala en la Matriz adjunta al Informe de Supervisión que éste "tiene una poza para la captación de lixiviados; sin embargo sus condiciones de operatividad son deficientes y se evidencia falta de mantenimiento"²⁶.
48. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión²⁷:



49. En efecto, la fotografía N° 24 muestra el sistema de conducción de lixiviados del relleno sanitario con restos de residuos domésticos, lo cual evidencia la falta de mantenimiento del mismo.
50. Ares señala en sus descargos que el manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario se realiza conforme a lo dispuesto por la LGRS, para lo cual se trabaja con el método de la trinchera, cuenta con chimeneas y con sistema de drenaje de lixiviados.

²⁶ Folio 106 del Expediente.

²⁷ Folio 128 del Expediente.



51. Sin embargo, Ares no descarta el hecho de que no ha venido dando mantenimiento al sistema de lixiviados del relleno sanitario, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
52. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 17 correspondiente a la supervisión regular 2008, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.1.5 Análisis de la cuarta Imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2008 referida a la elaboración e implementación de las Relaciones Comunitarias así como la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible

53. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 16 al 18 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" (Expediente N° 024-08-MA/R) se ha constatado que la empresa supervisora externa realizó las siguientes observaciones y recomendaciones en el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2008"²⁸:

"RECOMENDACIONES - SUPERVISIÓN 2008"

| N° | Observación | Sustento | Recomendación |
|----|--|---|---|
| 8 | Relaciones Comunitarias: El Titular no proporcionó datos referentes a la implementación de las Relaciones Comunitarias, asimismo referente a la implementación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible. | Se verificó durante las acciones de Supervisión Ambiental | Es recomendable que el Titular elabore la implementación de las Relaciones Comunitarias y la implementación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible. No proporcionó datos durante la Supervisión Ambiental. |

(...)"



54. En el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión (2009), se observa que la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 0% a la Recomendación N° 8, de acuerdo con el siguiente detalle²⁹:

"RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS VERIFICADOS"

| N° | Recomendaciones | Plazo vencido | Detalle | Grado de cumplimiento |
|----|---|---------------|---|-----------------------|
| 8 | Es recomendable que el Titular elabore la implementación de las relaciones comunitarias y la implementación de la declaración anual de actividades de desarrollo sostenible. No proporcionó datos durante la supervisión ambiental. | SI | Aún persiste la falta de información relacionada con las relaciones comunitarias, cuyo responsable manifiesta que los documentos son de carácter confidencial. Ello no permite la evaluación del cumplimiento de compromisos del titular minero (observación 7 de la Supervisión 2009). | 0% |

(...)"

²⁸ Folio 591 reverso del Expediente.

²⁹ Folio 79 del Expediente.



55. La Supervisora señala que persiste la falta de información relacionada con las relaciones comunitarias, sin precisar el tipo de documentación que requirió a Ares para comprobar el cumplimiento de los compromisos del titular minero.
56. Ares indica en sus descargos que adjunta como Anexo N° 4 la Declaración de Actividades de Desarrollo Sostenible correspondientes a los años 2008 y 2009 que fueron ingresadas vía extranet del MEM, así como el Plan de Relaciones Comunitarias 2008.
57. En efecto, Ares adjunta la Declaración Anual Consolidada de los años 2008 y 2009 efectuada al MEM³⁰, en donde se evidencia las actividades realizadas para las relaciones comunitarias (campañas escolares, curso de manualidades, capacitaciones, atenciones de salud, entre otras).
58. Cabe agregar que el numeral 40.1.1³¹ del artículo 40° de la LPAG señala que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar a los administrados documentación que posea o deba poseer por algún trámite realizado anteriormente por el administrado, como es en el presente caso, la presentación de un documento vía extranet.
59. En consecuencia, debido a que se ha verificado que Ares presentó la documentación referida a las relaciones comunitarias vía extranet al MEM, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1.6 Análisis de la quinta Imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión regular 2008 referida al mejoramiento de la segregación de los residuos sólidos peligrosos, no saturando los recipientes en el área de almacenamiento temporal así como una clasificación efectiva de residuos con su respectiva identificación

60. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 16 al 18 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" (Expediente N° 024-08-MA/R) se ha constatado que la empresa supervisora externa realizó las siguientes observaciones y recomendaciones en el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2008"³²:

"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008"

| N° | Observación | Sustento | Recomendación |
|----|--|-------------------------------|--|
| 12 | Área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observa mala segregación, clasificación e | Ver fotografías N° 38 y N° 39 | En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se debe mejorar la segregación, no saturando los recipientes, asimismo |

³⁰ Folio 511 al 530 del Expediente.

³¹ Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar
 40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o a documentación que la contenga:
 (...) 40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. (...)."

³² Folio 592 del Expediente.





| | |
|----------------------------|---|
| identificación deficiente. | una clasificación efectiva de residuos, con su respectiva identificación. |
|----------------------------|---|

(...)"

61. En el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión (2009), se observa que la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 90% a la Recomendación N° 12, de acuerdo con el siguiente detalle³³:

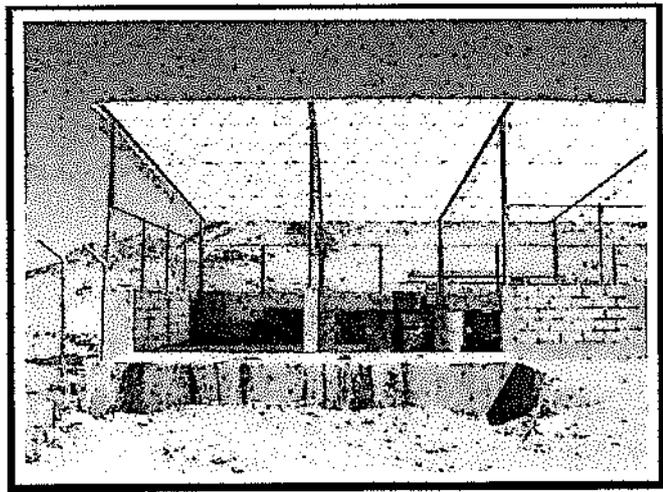
"RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS VERIFICADOS"

| N° | Recomendaciones | Plazo vencido | Detalle | Grado de cumplimiento |
|----|--|---------------|--|-----------------------|
| 12 | En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se debe mejorar la segregación, no saturando los recipientes, asimismo una clasificación efectiva de residuos, con su respectiva identificación. | SI | Se han implementado mejoras en el manejo de residuos en el almacén temporal de residuos; sin embargo, las condiciones de operación aún muestran deficiencias en el manejo de residuos. | 90% |

(...)"

62. Respecto al almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos, la Supervisora indica en la Matriz adjunta al Informe de Supervisión que ésta actividad "se realiza en un depósito que muestra deficiencias en su operación por la presencia de derrames de hidrocarburos y falta de clasificación de los residuos"³⁴.

63. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo anterior con la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión³⁵, puesto que en ella se evidencia el derrame de hidrocarburos (manchas oscuras) sobre el piso de concreto que llega hasta el suelo:



³³ Folio 79 del Expediente.
³⁴ Folio 107 del Expediente.
³⁵ Folio 125 del Expediente.



64. Ares señala que ha venido manejando los residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la LGRS, asimismo adjunta una foto del almacén temporal de residuos industriales, totalmente techado, impermeabilizado, con protección lateral para lluvias, señalización y clasificación por tipo de residuo, conforme a su procedimiento SIG-PRO-DGA04-17-00, la LGRS y el RLGSR.
65. Sin embargo, Ares habría realizado el mejoramiento del manejo de los residuos industriales³⁶ después de la supervisión. Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado³⁷, por lo que lo alegado por Ares en este extremo queda desestimado.
66. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 12 correspondiente a la supervisión regular 2008, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2 Sexta Imputación: Acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos dispuestos en el depósito de almacenamiento temporal

IV.2.1 Sobre el manejo adecuado de residuos sólidos

67. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³⁸.

³⁶ Los residuos industriales pueden ser peligrosos y no peligrosos.

³⁷ El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, estuvo vigente desde el 31 de octubre de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2009, el mismo que señalaba lo siguiente:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento".

Cabe señalar que este criterio ha sido recogido en el RPAS del OEFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

³⁸ **Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos**

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente





68. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos³⁹.
69. El artículo 13° de la LGRS⁴⁰, concordado con el artículo 9° del RLGSR⁴¹, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y

3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

39

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.

40

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

41

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."





ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

70. Como es de verse, las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente⁴².
71. En ese sentido, el artículo 38° del RLGSR señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene⁴³.
72. Bajo este contexto, en el presente caso se analizará si Ares realizó o no un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, en tanto se le imputa el hecho de que los mismos se encontraban inadecuadamente acondicionados en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos.

IV.2.2 Sobre el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos

73. La Supervisora señaló en el Informe de Supervisión que "[e]l manejo de residuos sólidos en la U.O. Selene es deficiente en el almacenamiento temporal y disposición final, donde no se han encontrado condiciones apropiadas de las instalaciones y de la operación de las mismas (manejo de lixiviados)"⁴⁴.



42

Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente:

"Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. Pág. 560.

43

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

44

Folio 91 del Expediente.



74. Para acreditar lo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora adjuntó la fotografía N° 15 al Informe de Supervisión, en la cual describe "malas prácticas de almacenamiento temporal de residuos domésticos en el área de residuos del campamento"⁴⁵.



75. La fotografía N° 15 muestra el área de almacenamiento temporal de residuos domésticos debidamente impermeabilizada, techada y señalizada con carteles que indican "residuos orgánicos" y "residuos plásticos". Sin embargo, las cajas de cartón, cajas de huevos, cilindros plásticos, bolsas plásticas con contenido no especificado y otros tipos de recipientes se encuentran mezclados dentro de esta área, haciendo caso omiso a lo indicado por los carteles.

76. Ares señala en sus descargos que el manejo de los residuos sólidos domésticos se realiza en un almacén temporal desde donde es evacuado al relleno sanitario. Asimismo, indica que no es necesario acondicionarlos o clasificarlos de acuerdo a su naturaleza por cuanto van directamente al relleno sanitario y su composición es orgánica, con excepción de los cartones y botellas de plástico que sí son separados.

77. Conforme se ha establecido en el artículo 38° del RLGRS, los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, no obstante, lo mostrado por la Supervisora en la fotografía N° 15 difiere de lo dispuesto por la norma, toda vez que los residuos domésticos se encuentran mezclados.

78. Si bien Ares señala que no es necesario acondicionar los residuos orgánicos⁴⁶ puesto que luego de su almacenamiento temporal son conducidos al relleno sanitario, cabe precisar que los residuos mostrados en la fotografía N° 15 son inorgánicos⁴⁷, por lo que no pueden ser mezclados con los primeros.

79. Incluso en sus descargos Ares indica que los cartones y botellas de plástico deben ser separados, por lo cual debió cumplir con ello.

⁴⁵ Folio 124 del Expediente.

⁴⁶ Residuo orgánico: todo desecho de origen biológico, por ejemplo: hojas, ramas, cáscaras y residuos de la fabricación de alimentos en el hogar, etc.

⁴⁷ Residuo inorgánico: todo desecho de origen no biológico o industrial, por ejemplo: plástico, cartones, etc.



80. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos dispuestos en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 38° del RLGRS, la cual es pasible de sanción conforme a lo previsto por el literal a) del numeral 1) del artículo 145⁴⁸ y por el literal b) del numeral 1) del artículo 147⁴⁹ del mismo reglamento.
81. Cabe resaltar que, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se ha constatado que Ares no subsanó el presente incumplimiento por el inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos.

IV.3 Sétima y octava imputación: Disposición de pilas de desmonte sobre suelo y rebose de agua de mina

IV.3.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

82. Según el artículo 5° del RPAAMM⁵⁰, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
83. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵¹, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:



⁴⁸ Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) *Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;*
(...)"

⁴⁹ Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. *Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos sólidos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;*
(...)"

⁵⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁵¹ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

84. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁵².
85. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 83 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74⁵³ y en el numeral 1 del artículo 75⁵⁴ de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32⁵⁵ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.
86. En el presente caso corresponde determinar si Ares adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar (i) la disposición de pilas de desmonte sobre el suelo; y, (ii) el rebose de agua de mina que recibe el canal ubicado frente a la rampa Fénix sobre el suelo.



52

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

53

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

54

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

55

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

IV.3.2 Análisis de la séptima imputación: disposición de pilas de desmonte sobre el suelo en diversas áreas de la Unidad Minera "Selene"

87. Entre las conclusiones del Informe de Supervisión, la Supervisora señaló lo siguiente: "La U.P. Selene opera depósitos de desmontes donde se dispone el material generado en las actividades mineras y de movimiento de tierras para la construcción del recrecimiento del depósito de relaves N° 2. Sin embargo, se ha evidenciado un manejo deficiente de desmontes debido a la presencia de pilas en diferentes áreas de la unidad, las cuales no han sido consideradas en sus estudios ambientales aprobados para la unidad"⁵⁶.
88. Para acreditar lo expuesto en el párrafo anterior, la Supervisora adjuntó las fotografías N° 18 y N° 19 al referido Informe⁵⁷:

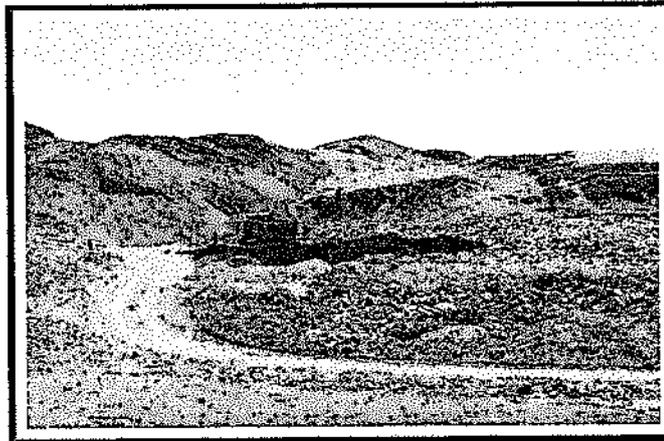


Foto N° 18: Pilas de material de desmontes dispuestos en lugares no autorizados por documentos ambientales, sector Tumiri.

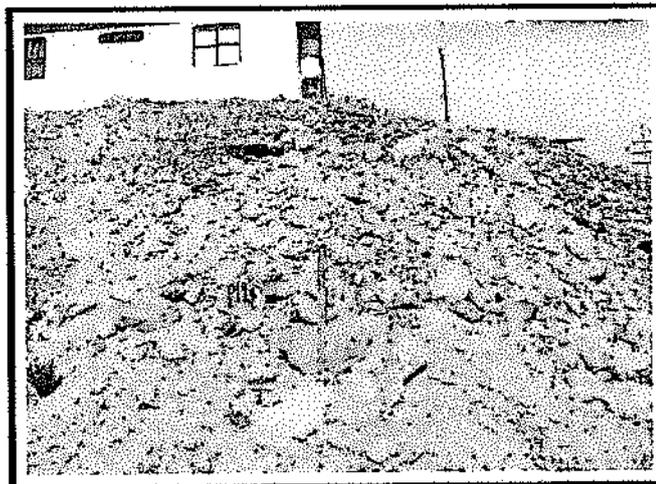


Foto N° 19: Pilas de material de desmonte dispuestas en lugares no autorizados por documentos ambientales, sector de oficinas.

⁵⁶ Folio 91 del Expediente.

⁵⁷ Folios 125 y 126 del Expediente.



89. Las fotografías N° 18 y 19 muestran pilas de desmonte color gris, lo cual evidencia la oxidación de los minerales contenidos en las mismas al haber entrado en contacto directo con el aire. Dicho proceso puede generar un problema conocido genéricamente como “drenaje ácido de roca” el cual se define como la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados y la lixiviación de minerales asociados que pueden estar contenidos en los relaves, en los desmontes de roca y en las superficies expuestas de la mina⁵⁸.
90. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica la disposición de pilas de desmonte sobre el suelo en diversas áreas de la Unidad Minera “Selene” en vez de que los mismos se encuentren dentro del respectivo depósito de desmonte.
91. Ares señaló que implementó todas las medidas de su plan cierre de minas, lo que ha permitido la rehabilitación de las áreas que fueron ocupadas por el desmonte.
92. Conforme a lo indicado por Ares, dichas medidas de rehabilitación habrían sido implementadas luego de la verificación de la infracción. Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el “cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable”; por lo que las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado, por lo que lo alegado por Ares en este extremo queda desestimado.
93. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar la disposición de pilas de desmonte sobre el suelo en diversas áreas de la Unidad Minera “Selene”. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵⁹.



⁵⁸ La Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas señala que los “botaderos de desmonte son, generalmente, mezclas de material proveniente de diferentes áreas de explotación o desarrollo minero. Los botaderos, por lo común, están constituidos por rocas gruesas y se almacenan sobre la napa freática. De este modo, cualquier mineral sulfurado reactivo queda expuesto al aire y al agua que pasan por el botadero, inmediatamente después de haber sido depositado allí. Las reacciones de generación de ácido pueden iniciarse en cualquier lugar del botadero, y generalmente se producen en varios sitios.”

⁵⁹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias
“3. MEDIO AMBIENTE
3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)”.



IV.3.3 Análisis de la octava Imputación: Rebose de agua de mina que recibe el canal ubicado frente a la rama Fénix sobre el suelo

94. La Supervisora ha señalado en el Informe de Supervisión: *“El transporte de las aguas de mina desde la Rampa Fénix se realiza a través de una tubería HDPE que sale de la bocamina hacia un canal de concreto en superficie (sección 0,50 x 0,50 m), hasta las pozas de sedimentación (2 pozas en operación y 1 en stand by) ubicadas aproximadamente a 350 m, y de allí es descargada a la Quebrada Suclla. Se ha evidenciado fugas de agua de mina hacia el entorno inmediato del sistema de conducción, debido a las condiciones inapropiadas de operación de la infraestructura que muestra menor dimensionamiento al requerido, ya que el caudal de efluente varía entre 30 a 50 lps y el canal de conducción tiene una capacidad máxima de 25 lps, por lo que en las oportunidades de bombeo, el agua rebosa del canal”*.⁶⁰
95. Lo expuesto se evidencia con las fotografías N° 26, N° 27 y N° 28 que la Supervisora adjuntó al Informe (2009) en mención⁶¹.



Foto N° 26: Rebose de agua fuera del canal en el punto de colección de efluente de mina (Frente a la Rampa Fénix).



Foto N° 27: Canal deteriorado aguas debajo de la casa de bombas que origina deficiencias en la conducción de efluente minero a la poza de sedimentación.

⁶⁰ Folio 101 del Expediente.

⁶¹ Folios 129 y 130 del Expediente.

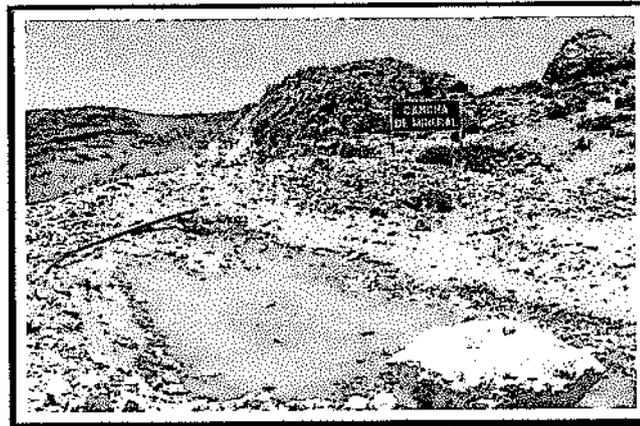


Foto N° 28: Rebose de agua en pozas de zona de bombas de agua industrial y de pozas de sedimentación (A), debido a condiciones inadecuadas del sistema de conducción.

96. Las fotografías N° 26, 27 y 28 muestran el rebose de agua de mina hacia el suelo, lo cual pudo conllevar a una posible afectación del mismo. Ares pudo implementar como medida el aumento de la dimensión del canal de colección de agua de mina, a fin de que la capacidad de este sea igual a la del caudal del efluente.
97. Ares indicó en sus descargos que implementó las medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la rampa Fénix. Sin embargo, ello habría sido realizado con posterioridad a la verificación de la infracción.
98. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado, por lo que lo alegado por Ares en este extremo queda desestimado.
99. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el rebose de agua de mina que recibe el canal ubicado frente a la rampa Fénix sobre el suelo. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



IV.4 Novena y décima imputación: Incumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en los puntos de monitoreo M-5 y M-100

IV.4.1 Cumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

100. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una



emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Es así que, y según lo dispuesto en la LGA, su cumplimiento es legalmente exigible⁶².

101. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente⁶³:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

102. Por su parte, el artículo 4^o⁶⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.



103. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra referido al exceso de los LMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en los puntos de monitoreo identificados como M-5 y M-100.

104. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

⁶² Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

⁶³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 472.

⁶⁴ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

| PARÁMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en los puntos de monitoreo identificados como M-5, correspondiente a la descarga tratada de la Planta Westech antes de su vertimiento al ambiente⁶⁵; y, M-100, correspondiente al efluente Don Luis antes de su vertimiento al suelo⁶⁶.
- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por el Laboratorio CIMM PERU S.A., laboratorio acreditado por INDECOPI con registro N° LE-022, y los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° NOV1110.R09⁶⁷.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en los puntos de monitoreo identificados como M-5 y M-100, excede los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de Monitoreo | Parámetro | LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L-unidades) | Día | Resultado del análisis |
|--------------------|-----------|---|-----------------------------|------------------------|
| M-5 | STS | 50 | 09/11/2009 (10:00 horas) | 64 |
| M-100 | | | 08/11/2009 (11:30 horas) | 85 |



105. Ares en sus descargos alega que el análisis efectuado por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. no ha sido el adecuado puesto que se utiliza como método de ensayo el APHA 2540D para el parámetro STS, teniendo como referencia el método analítico ESTÁNDAR METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER, el cual establece que el tiempo máximo de conservación de la muestra es de 7 días.
106. En tal sentido, siendo que en el Informe de Supervisión se muestra como fechas de monitoreo el 8 y 9 de noviembre, mientras que en el Informe de Ensayo N° 011NOV1110-R09 del laboratorio CIMM PERÚ S.A. se muestra como fecha de ejecución de ensayos del 11 al 23 de noviembre, es posible que las muestras hayan sido analizadas fuera del tiempo indicado por el método utilizado, por lo que el resultado sería referencial.
107. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales⁶⁸.

⁶⁵ Folios 97 y 109 del Expediente.

⁶⁶ Folios 88 y 97 del Expediente.

⁶⁷ Folio 278 del Expediente.

⁶⁸ Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas



108. Por tanto, en la medida que el laboratorio CIMM PERÚ S.A. se encontraba acreditado ante el INDECOPI con registro N° LE-022, ello garantizaba el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación de sus actividades, como es la correcta utilización del método "SMEWW 21st Ed. 2005. Part-2540 D. Pág 2 – 58 APHA AWWA WEF. Total Suspended Solids Dried at 103 – 105°C"⁶⁹ para el análisis del parámetro STS.
109. Siendo así, debe entenderse que los análisis de las muestras para determinar el cumplimiento de los LMP para el parámetro STS en cada uno de los puntos de monitoreo se realizó dentro de los siete días de tiempo de conservación de las muestras, por lo que los resultados obtenidos y que se sustentan en el Informe de Ensayo N° 011NOV1110-R09 son ciertos y válidos.

IV.4.2 Análisis de la novena imputación: Incumplimiento de los LMP para el parámetro STS en el punto de control M-5 correspondiente a la descarga tratada de la Planta Westech

110. Ares señala que el efluente o descarga mencionada no se dirigía a un cuerpo hídrico receptor sino al suelo a través de infiltración directa, por lo que no es de aplicación la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
111. El artículo 13⁷⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define a los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de las instalaciones del titular minero, así como de los depósitos de relaves, concentradoras, campamentos, entre otros.
112. La norma no señala expresamente que la descarga deba realizarse directamente a un cuerpo hídrico receptor sino que debe dirigirse al ambiente en general, por ende, en tanto que el flujo proveniente de la Planta Westech con punto de control M-5 provenía de una de las instalaciones de Ares y descargaba en el suelo (componente del ambiente), por lo que clasifica como un efluente minero-metalúrgico, siendo de aplicación la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
113. Ares indica que si bien se trata de un efluente minero-metalúrgico, las características de los sólidos contenidos en el mismo son de naturaleza orgánica por lo que son beneficiosos para el retorno de nutrientes al suelo. Además,



exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley."

⁶⁹ Folio 289 del Expediente.

⁷⁰ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados."



señala que tenía un control interno de monitoreo (Anexo N° 5) conforme al Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas.

114. La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es clara al disponer que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro a partir de la muestra recogida del efluente minero metalúrgico no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP.
115. En tanto que el LMP para el parámetro STS es de 50 mg/l, de acuerdo a la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Ares tenía la obligación de que sus efluentes líquidos minero – metalúrgicos cumplieran con dicho límite, más aun cuando no se ha establecido ninguna excepción al respecto.
116. Ares sostiene que los resultados de STS mostrados por la supervisión regular difiere ampliamente del realizado de manera casual el mismo año durante la “verificación de la culminación de la construcción e instalación de ampliación de capacidad instalada de la Planta de Beneficio Explorador de 2000 a 3000 TMD” (Anexo N° 6).
117. Cabe resaltar que la toma de muestras de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos se realiza en un momento específico (día y hora), a fin de verificar que se cumplan los LMP establecidos en la columna “valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por tanto, aunque Ares hubiera cumplido con los LMP para el parámetro STS en otra ocasión, ello no la eximiría de responsabilidad por el incumplimiento detectado en la supervisión regular del 8 y 9 de noviembre de 2009, pues dicha toma de muestras se realizó en una oportunidad diferente.
118. Ares señala que recién a partir del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM publicado el 17 de marzo de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, estableciéndose como límite para el parámetro STS un valor de 150 mg/L.
119. Al tratarse de aguas residuales domésticas municipales, el monitoreo de los efluentes regulado en el citado Decreto Supremo se encuentra a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento⁷¹; no obstante, en el presente caso, la descarga tratada de la Planta Westech con punto de monitoreo M-5 se trata de un efluente líquido minero metalúrgico que se realizaba dentro de las instalaciones del titular minero, por lo que dicha actividad se encontraba bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Energía y Minas. Siendo ello así, es



⁷¹ Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM
"Artículo 4°.- Programa de Monitoreo
4.1 Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, métodos y técnicas adecuadas; así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.
4.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.
4.3 Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al Protocolo de Monitoreo establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, realizado por Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI."



de aplicación lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y no el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

120. En atención a lo expuesto, se ha acreditado la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el exceso del LMP para el parámetro STS detectado en el punto de monitoreo identificado como M-5, correspondiente a la descarga de agua tratada de la Planta Westech, siendo dicha conducta sancionable conforme a lo dispuesto por el numeral 3.2⁷² del punto 3 "Medio Ambiente" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4.3 Análisis de la décima imputación: Incumplimiento de los LMP para el parámetro STS en el punto de control M-100 correspondiente al efluente Don Luis (Poza de Lavado)

121. Ares sostiene que el punto de descarga encontrado no contaba con efluente continuo sino más bien muy esporádico, por lo que se consideraba un punto de control o monitoreo regular.
122. Sin embargo, lo indicado por Ares no lo exime de responsabilidad en la medida que los efluentes minero metalúrgicos son los descargados al ambiente y que provengan de las instalaciones del titular minero, sin que la norma establezca que dicha descarga deba ser esporádica o continua. Por tanto, el administrado tiene la obligación de cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
123. Ares también indica en sus descargos que ya no hay efluente alguno que descargue al ambiente debido a que se deriva hacia la poza de contingencia M2 y de allí retorna al proceso.
124. No obstante, en la fotografía N° 29⁷³ del Informe de Supervisión se aprecia que la descarga con punto de control M-100 correspondiente al efluente Don Luis (Poza de Lavado) se dirige directamente al suelo (componente del medio ambiente) y no a una poza de contingencia como señala Ares:



⁷² Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias.

"3. Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1. de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT" (...).

⁷³ Folio 131 del Expediente.

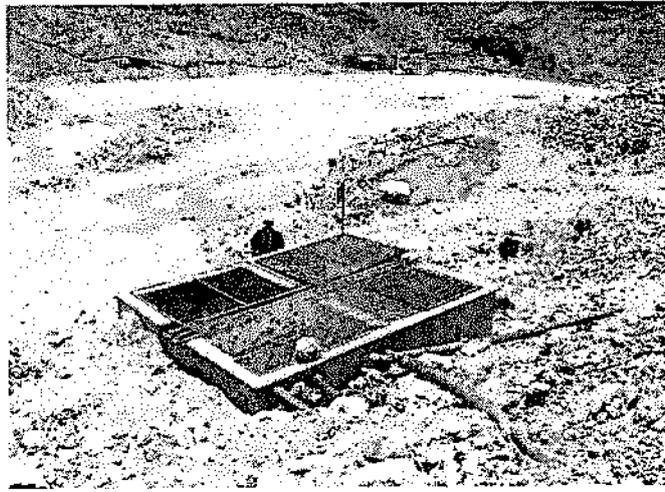


Foto N° 29: Descarga de efluente del área de lavado de vehículos en la Rampa Don Luis, sin ninguna medida de prevención de arrastre de sedimentos.

125. Por tanto, cualquier modificación realizada por Ares se entiende que fue realizada con posterioridad a la verificación de la infracción. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado, por lo que lo alegado por Ares en este extremo queda desestimado.



126. En atención a lo expuesto, se ha acreditado la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el exceso del LMP para el parámetro STS detectado en el punto de monitoreo identificado como M-100, correspondiente al efluente Don Luis (Poza de Lavado), siendo dicha conducta sancionable conforme a lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.5 Décimo primera, décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta imputación: No presentar la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2 y los depósitos de desmonte, el plan de contingencia del depósito de relaves N° 2, la autorización de vertimiento "0" y la documentación correspondiente al manejo de residuos sólidos

IV.5.1 La no presentación de documentación requerida por la autoridad

127. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD⁷⁴ establece una sanción de hasta 1,000 Unidades Impositivas Tributarias

⁷⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD
Anexo 1
Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera



(en adelante, UIT) a los titulares mineros que no proporcionen al OSINERGMIN o a los organismos normativos, o que la proporcionen en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERGMIN.

128. Asimismo, la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG⁷⁵ establece que en el caso que el titular minero incurra en esta infracción por primera vez será sancionado con 100 UIT, por segunda vez será sancionado con 250 UIT, por tercera vez será sancionado con 500 UIT y por cuarta vez será sancionado con 1,000 UIT.
129. Al respecto el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD⁷⁶, vigente a la fecha de la supervisión, establecía la facultad de las empresas supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del OSINERGMIN, estando dentro de sus alcances



| Rubro | Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería | Base Legal | Supervisión y Fiscalización Minera |
|-------|--|---|---|
| 4 | No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN. | Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. | Hasta 1000 UIT |

75

Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG. Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

| Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones | Infracción | Sanción por Ocurrencia | | | |
|---|--|------------------------|---------|---------|----------|
| | | 1ª vez | 2ª vez | 3ª vez | 4ª vez |
| Numeral 4 | No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN. | 100 UIT | 250 UIT | 500 UIT | 1000 UIT |

76

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 9°.- Naturaleza y Fines

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 4° y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la competencia de OSINERGMIN y se realizará con sujeción a las Directivas emanadas de las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente."



verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida, según lo establecido en el literal b) del artículo 4° del mismo cuerpo normativo⁷⁷.

130. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tiene la obligación de proporcionar información al OSINERGMIN en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo, por lo que el incumplimiento de la referida obligación constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Ares entregó al supervisor la documentación requerida durante la supervisión regular 2009.

IV.5.2 Análisis de la décimo primera imputación: No presentar la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2 y los depósitos de desmonte

131. En el Informe de Supervisión, la Supervisora señaló que “[e]l titular de la U.O. Selene no ha presentado documentación sustentatoria de la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2 y los depósitos de desmontes”⁷⁸.
132. Con relación a la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2, Ares sostiene que inició el trámite para la modificación de la Concesión de Beneficio Explorador para el recrecimiento del depósito de relaves N° 1 – fase 2 el 22 de agosto de 2007, obteniéndola recién el 18 de mayo de 2011.
133. En efecto, mediante la Resolución N° 157-2011-MEM-DGM/V del 18 de mayo de 2011, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó el funcionamiento del depósito de relaves N° 1 – fase 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM⁷⁹.
134. Conforme a lo dispuesto en el numeral 140.3 del artículo 140° de la LPAG⁸⁰, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. Asimismo, la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
135. En tal sentido, no corresponde atribuir responsabilidad a Ares por la falta de presentación de un documento que no le fue otorgado por demora de la autoridad competente, siendo que el administrado solicitó el recrecimiento del



⁷⁷ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

“Artículo 4°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN.”

⁷⁸ Folio 111 del Expediente.

⁷⁹ Folio 553 del Expediente.

⁸⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 140.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

(...)”



citado depósito de relaves en el 2007 y que recién el 2011 obtuvo la autorización del mismo.

136. Respecto a los depósitos de desmonte, resulta pertinente mencionar que la norma que contempla las autorizaciones de construcción y funcionamiento de los mismos como un requisito para el otorgamiento del Plan de Minado entró en vigencia con la aprobación del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera a través del Decreto Supremo N° 046-2001-EM⁸¹, siendo exigible únicamente para las actividades de inicio, reinicio y cese de operaciones.
137. La actividad realizada en la Unidad Minera "Selene" no se encuentra en alguno de los supuestos antes mencionados, dado que la actividad que se realiza es considerada como continua⁸². En consecuencia, la autorización de construcción y funcionamiento de los depósitos de desmonte no le es exigible a Ares.
138. De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados por Ares.

IV.5.3 Análisis de la décimo segunda imputación: No presentación del plan de contingencia del depósito de relaves N° 2

139. En el Informe de Supervisión, la Supervisora señaló que "[e]l titular de la U.O. Selene no tiene información relacionada con su plan de contingencia específico para las instalaciones del depósito de relaves N° 2"⁸³.
140. En su escrito de descargos, Ares adjunta el Plan de Contingencia del Depósito de Relaves N° 2 como Anexo N° 8⁸⁴, sin cuestionar lo afirmado al respecto en el Informe de Supervisión.
141. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado, por lo que lo alegado por Ares en este extremo queda desestimado.
142. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que Ares no cumplió con presentar la documentación correspondiente al plan de contingencia del depósito de relaves N° 2. Dicha conducta configura una vulneración al rubro 4 del anexo 1 de

⁸¹ Reglamento derogado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM – Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.

⁸² En el presente caso, la actividad realizada en la Unidad Minera "Selene" sería una actividad continua en la medida que mediante la Resolución Directoral N° 1018-2007-MEM/DGM del 15 de noviembre de 2007 se otorgó la autorización para el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Explorador" de la referida unidad minera.

⁸³ Folio 111 del Expediente.

⁸⁴ Folios 554 al 561 del Expediente.



la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, la cual es pasible de una sanción hasta 1000 UIT.

IV.5.4 Análisis de la décimo tercera imputación: No presentación de la autorización de vertimiento "0"

143. En el Informe de Supervisión, la Supervisora señaló que "[I]a U.O. Selene no cuenta con autorización de vertimiento "0"⁸⁵.
144. Ares señala que a la fecha de la supervisión ya contaba con la Resolución Directoral N° 0674-2001-DIGESA del 13 de agosto de 2001⁸⁶ que declaraba que no requería de autorización sanitaria para el vertimiento de sus aguas residuales industriales, en tanto que las mismas se sigan utilizando en la recirculación de su proceso de transformación de minerales de oro y plata. Por tanto, de esta manera se autorizaba de manera indirecta el vertimiento "0".
145. Sin embargo, en la Tabla 7-3⁸⁷ adjunta al Informe de Supervisión se dan cuenta de cuatro efluentes con puntos de monitoreo M-3 (Agua de drenaje de la cancha de relaves), FM-3 (Filtración de la cancha de relaves), M-100 (Dos Luis – Poza de Lavado) y M-5 (Descarga tratada por Planta Westech), por lo que no correspondía una autorización de vertimiento "0".
146. De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados por Ares.

IV.5.5 Análisis de la décimo cuarta imputación: No presentación de la documentación correspondiente al manejo de residuos sólidos

147. El artículo 115° del RLGRS⁸⁸, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos⁸⁹, establece que corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal la

⁸⁵ Folio 111 del Expediente.

⁸⁶ Folio 563 del Expediente.

⁸⁷ Folio 97 del Expediente.

⁸⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

⁸⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."



obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes documentos:

- (i) **Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos**, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- (ii) **Plan de Manejo de Residuos Sólidos**, que estima ejecutar en el siguiente período.

148. En el Informe de Supervisión, la Supervisora indicó que “[e]l titular de la U.O. Selene no ha presentado información sustentatoria del manejo de residuos sólidos”⁹⁰.

149. Ares señala que adjunta el cargo de ingreso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2009 como Anexo N° 10.

150. No obstante, en el escrito del 23 de enero de 2009 que Ares adjunta como Anexo N° 10⁹¹, solo se indica que remite la “Declaración de Manejo de Residuos Sólidos – 2008”, mas no se indica que adjunta el “Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el 2009”, por lo que dicho documento no obraba en poder de la Administración al momento de la supervisión.

151. Ares indica que adjunta en su escrito de descargos el “Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2009”. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el “cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable”; por lo que las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado, por lo que lo alegado por Ares en este extremo queda desestimado.

152. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que Ares no cumplió con presentar la documentación correspondiente al manejo de residuos sólidos a la Supervisora durante la supervisión regular. Dicha conducta configura una vulneración al rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, la cual es pasible de una sanción hasta 1000 UIT.

IV.6 Determinación de la sanción

IV.6.1 Determinación de la sanción de la primera, segunda, tercera y quinta imputación: Incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

153. El incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el mismo numeral, el cual establece una multa tasada de dos (2) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de

⁹⁰ Folio 111 del Expediente.

⁹¹ Folio 571 del Expediente.



establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

154. De conformidad con los párrafos 35, 44, 52 y 66 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Ares incumplió lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido a que no implementó las Recomendaciones N° 5, 6, 7 y 12 correspondientes a la supervisión regular 2008.
155. Por tanto, al haberse configurado cuatro (4) infracciones ambientales corresponde sancionar a esta empresa con una multa de ocho (8) UIT.

IV.6.2 Determinación de la sanción de la sexta imputación: Incumplimiento del artículo 38° del RLGRS

156. De conformidad con lo indicado en el párrafo 80 de la presente resolución ha quedado acreditado que Ares infringió lo dispuesto en el artículo 38° del RLGRS, en tanto se acreditó el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos dispuestos en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos, se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria entre 0.5 y 20 UIT, por lo que conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
157. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁹².
158. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor⁹³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

159. La fórmula es la siguiente⁹⁴:

⁹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

⁹³ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁹⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

160. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Ares no habría efectuado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos domésticos dispuestos en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009.
161. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos provenientes del comedor. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar el personal⁹⁵ necesario para realizar el trabajo de segregación, veinte (20) cilindros rotulados con tapa, la limpieza del almacén temporal y los equipos de protección personal para los obreros y el supervisor. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos; en especial, sobre segregación, caracterización y manejo de residuos sólidos domésticos.
162. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad (COK)⁹⁶ estimado para el sector. Dicho período abarca desde la fecha de incumplimiento (noviembre 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
163. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, cilindros rotulados con tapa, limpieza del almacén temporal, equipos de protección personal, la capacitación del personal, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

| DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|---|-------------|
| Descripción | Valor |
| CE ₁ : Contratación de personal para la segregación ^(a) | US\$ 102,83 |
| CE ₂ : Cilindros con tapa rotulados ^(b) | US\$ 541,33 |
| CE ₃ : Limpieza de Almacén Temporal ^(c) | US\$ 17,14 |
| CE ₄ : Equipos de Protección Personal (EPP) ^(d) | US\$ 100,54 |

⁹⁵ Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para seis (6) horas de trabajo las actividades de segregación y almacenamiento de los residuos.

⁹⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



| | |
|---|-----------------|
| CE ₅ : Capacitación de Personal ^(e) | US\$ 1 356,46 |
| CET: Costo evitado total de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en el almacén temporal de residuos domésticos (noviembre 2009) ^(e) | US\$ 2 118,30 |
| T: meses transcurridos durante el periodo noviembre 2009-noviembre 2013 ^(f) | 48 |
| COK en US\$ (anual) ^(g) | 17,55% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1,36% |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T] | US\$ 4 044,62 |
| Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(h) | 2,68 |
| Beneficio ilícito (S/.) | S/. 10 839, 58 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃ | S/. 3 700,00 |
| Beneficio ilícito (UIT) | 2,93 UIT |

- (a) Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar las actividades de segregación de los residuos sólidos por seis (6) horas de trabajo. Los salarios de los obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, que fue obtenido de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) Este costo considera la compra de veinte (20) cilindros rotulados con tapa, los cuales serían los necesarios, como mínimo, de acuerdo con la información que se consta en el expediente 061-2009-MA/R (fotografía 15 en el folio 00124).
- (c) Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor por una (1) hora de trabajo para realizar adecuadamente las actividades de limpieza del almacén temporal. Los salarios de los obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, que fue obtenido de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (d) Considera el costo por el equipo de protección personal (EPP) para el personal que realizará las labores de segregación y limpieza. El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- (e) Capacitación en gestión de residuos sólidos, en particular, sobre segregación, caracterización y manejo de residuos domésticos para el equipo de medio ambiente; compuesto por un grupo de aproximadamente quince (15) personas, mediante un programa de quince (15) horas a cargo de un ingeniero y un asistente técnico, incluyendo gastos directos, generales, utilidad e impuestos relativos a esta consultoría. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP).
- (f) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3+CE4.
Este CET fue transformado a dólares de octubre de 2009 con el tipo de cambio de ese mes.
- (g) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre 2013, la fecha de cálculo de la multa es noviembre 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (g) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (h) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

164. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,93 UIT.



ii) Probabilidad de detección (p)

165. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular⁹⁷, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

166. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁹⁸, recogidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

167. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,93) / (0,5)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 5,86 \text{ UIT} \end{aligned}$$

168. La multa resultante es de **5,86 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2



| RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA | |
|---|-----------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio Ilícito (B) | 2,93 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 0,5 |
| Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F) | 5,86 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

IV.6.3 Determinación de la sanción de la séptima y octava imputación: Incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

169. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

170. De conformidad con los párrafos 93 y 99 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Ares incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no adoptó medidas con la finalidad de evitar o impedir (i)

⁹⁷ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media. .

⁹⁸ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



la disposición de pilas de desmonte sobre el suelo; y, (ii) el rebose de agua de mina que recibe el canal ubicado frente a la rampa Fénix sobre el suelo.

171. Por tanto, al haberse configurado dos (2) infracciones ambientales corresponde sancionar a esta empresa con una multa de veinte (20) UIT.

IV.6.4 Determinación de la sanción de la novena y décima imputación: Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

IV.6.4.1 Daño ambiental

172. De conformidad con los párrafos 120 y 126 de la presente resolución, se determinaron dos infracciones tipificadas con el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de los LMP para el parámetro STS, por lo cual reviste vital importancia establecer los alcances de la categoría daño ambiental en este supuesto.
173. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
174. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁹⁹.
175. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
176. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental¹⁰⁰.



⁹⁹ Sachez, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

¹⁰⁰ Op. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

177. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:

- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales¹⁰¹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos¹⁰².
- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental¹⁰³.

178. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial¹⁰⁴, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



¹⁰¹ Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radiactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

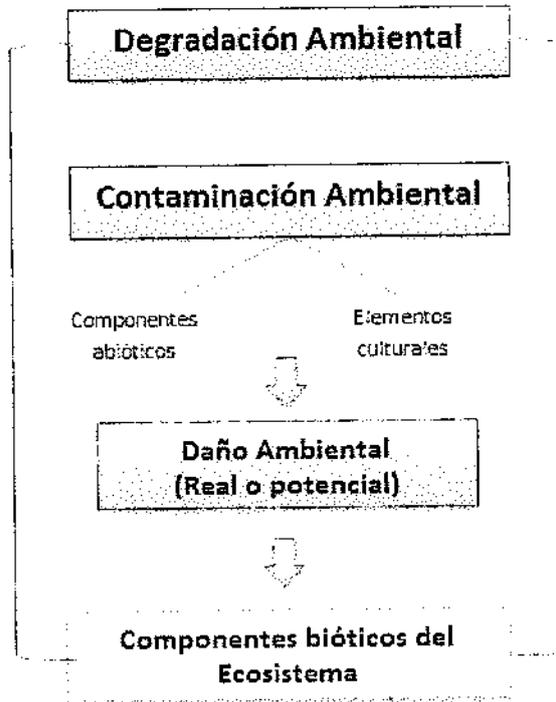
¹⁰² Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

¹⁰³ Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

¹⁰⁴ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

IV.6.4.2 Exceso del parámetro STS en los puntos de monitoreo M-5 y M-100

- 179. Se ha acreditado el incumplimiento de los LMP del parámetro STS en los puntos de monitoreo identificados como M-5 y M-100, correspondientes a la descarga tratada de la Planta Westech y al efluente Don Luis, respectivamente.
- 180. El parámetro STS excede en un alto porcentaje los LMP, según el siguiente detalle:

| Punto de Monitoreo | Parámetro | LMP según Anexo N° 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L-unidades) | Día | Resultado del análisis | % de exceso |
|--------------------|-----------|---|--------------------------|------------------------|-------------|
| M-5 | STS | 50 | 09/11/2009 (10:00 horas) | 64 | 28 |
| M-100 | | | 08/11/2009 (11:30 horas) | 85 | 70 |

181. Es necesario mencionar que el vertimiento de un efluente a un cuerpo receptor, debe ser de un efluente previamente tratado y que los valores de sus parámetros medidos estén por debajo de los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso de STS en los puntos de monitoreo mencionados genera impacto ambiental al descargar directamente al suelo tal como se puede apreciar en la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión. Asimismo, la presencia de elementos dañinos en el efluente que se descarga puede causar alteración del medio ambiente afectando la flora y fauna del lugar.



182. En efecto, la elevada presencia de STS en el flujo de agua genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural. Ello en la medida que los metales disueltos en el mismo cambian la composición orgánica del suelo, lo cual puede afectar la vegetación existente o lo hace inservible para actividades de revegetación.
183. Más aún, por infiltración, estas descargas sobre el suelo natural pueden afectar la napa freática o las aguas subterráneas, alterando su calidad, lo que conllevaría a la afectación de recursos hidrobiológicos de entrar en contacto con cursos de agua superficiales.
184. En atención a lo expuesto, el exceso del parámetro STS en los puntos de monitoreo M-5 y M-100 constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (como la vegetación, entre otros), por lo que se ha configurado una situación de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.6.4.3 Determinación de la sanción

185. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



186. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Ares ha excedido los LMP del parámetro STS en los puntos de monitoreo M-5 y M-100. Por lo tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de cien (100) UIT.

IV.6.5 Determinación de la sanción de la décimo segunda y décimo cuarta imputación: Incumplimiento del rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD

187. De conformidad con los párrafos 142 y 152 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Ares incumplió la obligación contenida en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al no proporcionar los datos e información requerida, como (i) el plan de contingencia del depósito de relaves N° 2 y (ii) la documentación correspondiente al manejo de residuos sólidos, lo cual constituye una infracción pasible de sanción, cuya multa es hasta 1000 UIT.
188. Al respecto, la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG establece que en caso el titular minero incurra en este tipo de infracción por primera vez será sancionado con 100 UIT, por segunda vez será sancionado con 250 UIT, por tercera vez será sancionado con 500 UIT y por cuarta vez será sancionado con 1,000 UIT.



189. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Ares incurrió por primera vez en las citadas infracciones. Por tanto, corresponde imponer una sanción de doscientas (200) UIT.
190. En atención a lo señalado en el presente acápite, corresponde sancionar a Ares con la imposición de una multa total ascendente a trescientos treinta y tres con ochenta y seis (333 y 86/100) UIT por infringir la normativa ambiental.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que las conductas infractoras investigadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Compañía Minera Ares S.A.C. con una multa ascendente a trescientos treinta y tres con ochenta y seis (333 y 86/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | HECHO VERIFICADO | NORMA INCUMPLIDA | NORMA SANCIONADORA | MULTA |
|----|---|--|--|-------|
| 1 | Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2008: "(...) d) Actualizar las pruebas de drenaje ácido de rocas". | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 2 UIT |
| 2 | Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008: "(...) b) Para el drenaje ácido de rocas, se debe actualizar con un mejor sustento que considere pruebas estáticas y cinéticas; c) Efectuar el control de calidad de aguas subterráneas". | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 2 UIT |



| | | | | |
|----|--|---|--|----------|
| 3 | Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: "a) En el área del relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM; b) Elaborar el Plan de Contingencias para residuos sólidos domésticos; c) Se recomienda efectuar el control de vectores". | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 2 UIT |
| 4 | Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2008: "En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se debe mejorar la segregación, no saturando los recipientes, asimismo una clasificación efectiva de residuos, con su respectiva identificación". | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 2UIT |
| 5 | Se observó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos dispuestos en el depósito de almacenamiento temporal de residuos domésticos. | Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | 5,86 UIT |
| 6 | Se observó la disposición de pilas de desmonte sobre el suelo natural en diversas áreas de la unidad minera "Selene". | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 10 UIT |
| 7 | Se observó el rebose de agua de mina que recibe el canal ubicado frente a la rampa Fénix, sobre el suelo natural. | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 10 UIT |
| 8 | El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-5, correspondiente a la descarga tratada de la Planta Westech, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos del parámetro STS. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 50 UIT |
| 9 | El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-100, correspondiente al efluente Don Luis (Poza de Lavado), excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos del parámetro STS. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 50 UIT |
| 10 | El titular minero no presentó el plan de contingencia del depósito de relaves N° 2. | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | 100 UIT |
| 11 | El titular minero no presentó la documentación correspondiente al manejo de residuos sólidos. | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | 100 UIT |





Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA | NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN |
|----|---|---|---|
| 1 | Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2008: "Es recomendable que el Titular elabore la implementación de las Relaciones Comunitarias y la implementación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible. No proporcionó datos durante la Supervisión Ambiental". | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM |
| 2 | El titular minero no presentó la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 2 y los depósitos de desmontes. | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD |
| 3 | El titular minero no presentó la autorización de vertimiento "0". | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD | Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD |

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA